

del archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Llevar otro libro en que consten los empleados cesantes que pasen á la oficina, tomando razon de las órdenes relativas, y asentando las fechas en que dichos auxiliares comiencen á prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

VI. Formar con el director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos 2º y 3º

Art. 126. Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán.

I. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

II. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

V. Formar la cuenta anual que debe remitirse comprobada al gobierno, segun el artículo citado.

VI. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se espidan.

VII. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente á esa comision.

Art. 27. Serán obligaciones del oficial tercero.

I. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se

vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º, con espresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar tambien el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al congreso ó al gobierno segun el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del archivo, y los demas que deban formarse en la oficina.

IV. Estará á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados ó descompuestos, á fin de que se repongan inmediatamente.

128. Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas segun fuere necesario.

129. No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

130. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

131. Cuando alguno se quisiere separar de su trabajo aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

132. El portero y los ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á estos en lo que les prevengan relativo á las ocupaciones de la oficina.

133. Permanecerán en la portería y cuidarán de que



ninguna persona entre al despacho sin aviso al director ó al oficial primero.

134. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demas muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUM. 63.

Ministerio de hacienda.—El Esemo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo écsito pende tal vez la ecsistencia política de la República:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles si no se ausilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos

ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos secos de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situacion actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El gobierno hará espedir letras por valor de dos millones de pesos, á cargo del venerable clero secular y regular de ambos secos, en la forma siguiente: Por un millon al del arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos al del obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacán: por cien mil al del de Oajaca; y por ochenta mil al del de Durango.

2º Dentro de tercero dia de publicada esta ley en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corpo-



raciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3º En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado, y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4º Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5º El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6º El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7º El importe de dichas letras podrá pagarse ecshibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley

alguna renta pública especialmente afecta á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Setiembre último.

9º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho días señalados, se abonará uno por ciento diario, que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se ecshiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional, que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Ecshibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el art. 7º; pero pasado este año sin ecshibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras, dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho designados en el art. 5º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la esaccion, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero dia



se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el dia que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas, de enagenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno, pena de nulidad de la enagenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y sub-comisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo si se rehusaren á ello ó se escusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oajaca y Veracruz, se remitirán sin la menor de-

mora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal, ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé á este fondo.

20. Quedan autorizados el Escmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José L. Villamil.”

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes.



Art. 1.º. Las libranzas de que habla el art. 1.º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias para evitar su falsificación.

2.º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, à los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco que se creyere conveniente.

3.º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente à la tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4.º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5.º y 6.º, se publicará, remitiéndose lista nominal à las comisarías y sub-comisarías respectivas, ó à las autoridades à quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso à cada persona designada.

5.º Este aviso se entregará en mano propia à la persona designada, hallándosele en la casa de su habitacion. No encontrándosele, se dejará à su familia, à sus criados ó à los vecinos mas inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6.º Sea que la esaccion se haga por los sub-comisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7.º En caso de embargo, éste se entablará precisamen-

te en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raices al efecto; y solo se trabará en éstos la ejecucion en falta completa y absoluta de aquellos. Tráhada ejecucion en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8.º Si se suscitare cuestion por tercera persona sobre la propiedad ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procederá à embargar otra, si la hubiere.

9.º Cada correo, en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas, à la tesorería general, y ésta al gobierno.

*DISTRIBUCION de la responsabilidad del venerable clero regular y secular de ambos sexos, entre las diócesis, con arreglo al decreto de esta fecha.*

#### ARZOBISPADO.

Distrito federal.....	800.000
Estado de México perteneciente al arzobispado	150.000
Idem de Querétaro.....	40.000
Idem de San Luis, perteneciente al arzobispado	2.000
Idem de Veracruz, idem.....	8.000

#### OBISPADO DE PUEBLA.

Estado de Puebla.....	250.000
Idem de Veracruz, perteneciente al obispado...	150.000

#### OBISPADO DE GUADALAJARA.

Estado de Jalisco.....	135.000
	<hr/>
	1.535.000



	1.535.000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este obispado .....	10.000
Idem de Aguascalientes.....	5.000
Idem de Zacatecas.....	100.000

## OBISPADO DE MICHOACAN.

Estado de Michoacán.....	60.000
Idem de Guanajuato.....	80.000
Idem de San Luis, por lo que toca á este obispado.....	30.000

## OBISPADO DE OAJACA.

Estado de Oajaca.....	100.000
-----------------------	---------

## OBISPADO DE DURANGO.

Estado de Durango.....	80.000
	<hr/>
	2.000.000
	<hr/>

*DISTRIBUCION de la cantidad de 800.000 pesos entre los individuos de este Distrito federal, conforme al decreto de esta fecha.*

## DE 20.000 PESOS.

- Sres. Ex-conde de Berrio.  
D. Juan de Dios Perez Galvez.
- Sra. Viuda de Agüero.
- Sres. Duque de Monteleone.  
D. Alejandro Arango por D. M. Escandon.  
D. Joaquin de Obregon.  
D. Eusebio García.

- Sres. Apoderado de D. Ignacio Loperena.  
Sra. Viuda de Echeverría é hijos.
- Sres. D. Francisco Iturbe.  
D. Gregorio de Mier y Terán.  
D. Nicolás Carrillo.  
D. Manuel Rull.  
Rosas, hermanos.  
Rubio, hermanos.  
D. Manuel de la Pedreguera.  
D. J. Miguel Pacheco.

## DE 9.000 PESOS.

- Sra. Doña Francisca Perez Galvez.  
Sres. D. José Gomez de la Cortina.  
Flores, hermanos.  
D. Ignacio Cortina Chavez.  
Testamentaria de D. Francisco Fagoaga.  
D. José María Flores.
- Sras. Doña Francisca Villanueva de Sevilla.  
Doña Antonia Vaquero de Villar.  
Testamentaria de D. Gaspar Cevallos.
- Sres. Muriel, hermanos.
- Sra. Doña Josefa Adalid.
- Sres. D. J. Miguel Cortina Chavez.  
D. Carlos Sanchez Navarro.  
D. Felipe Azcárate.  
D. Juan Goribar.  
D. Felipe N. del Barrio, por su señora esposa.  
D. Cirilo Gomez Anaya.  
D. José Fernandez de Celis.  
D. Manuel Fernandez de Córdoba.  
D. Juan Moncada.